

*****₁

VS.

COMISIONADO DE LA AGENCIA
ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 495/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *comisionado*: comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *titular de la Comandancia Zona San Quintín*: titular de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación, Zona San Quintín, de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *titular de Comandancia Zona Tecate*: titular de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Tecate, de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *Ley de Seguridad Pública*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- *Ley Orgánica*: Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *Reglamento de la Ley Orgánica*: Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«RECLAMO LA NULIDAD DE LA ORDEN DADA MEDIANTE OFICIO No. *****₂ DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2024. A LA EJECUTORA, para cambiarme de mi adscripción a otro municipio de manera unilateral y sin mi consentimiento,

IV.- y de la EJECUTORA, EJECUCION DE DICHA ORDEN»

IV. Contestación de la demanda. El *comisionado* y el *titular de la Comandancia Zona San Quintín*, contestaron la demanda en términos de los escritos que obran en autos.

V. No contestación de la demanda. El *titular de la Comandancia Zona Tecate*, no contestó la demanda.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse un emitido con motivo de la relación administrativa que guarda un miembro de las instituciones policiales estatales, con las autoridades a quienes presta sus servicios; en términos de lo previsto en el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el

domicilio particular de la *parte actora* -en San Quintín, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno de este *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *titular de la Comandancia Zona San Quintín* y del *titular de Comandancia Zona Tecate*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada las autoridades que no realizaron ni emitieron el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, el oficio impugnado que determina el cambio de adscripción de la *parte actora* por necesidades propias del servicio, fue emitido por el *comisionado*.

De tal manera, se determina que tanto el *titular de la Comandancia Zona San Quintín* y del *titular de Comandancia Zona Tecate*, no son quienes deben intervenir en el juicio como autoridades demandadas, al no ser quienes participan en la emisión del oficio impugnado.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia dos autoridades como demandadas, que no emiten el oficio impugnado.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al titular de la Comandancia Zona San Quintín y del titular de Comandancia Zona Tecate.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

Mediante oficio número *****², de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el comisionado hace del conocimiento a la parte actora que, a partir de la fecha de notificación de ese mismo oficio y hasta nueva instrucción, por necesidades propias del servicio de la institución (Fiscalía General del Estado de Baja California), su lugar de adscripción será en la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación Zona Tecate, Baja California.

La cuestión a dilucidar versa sobre la legalidad de dicho oficio, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciere valer la parte actora en la demanda.

En términos de lo previsto en la fracción IV del numeral **41** de la *Ley del Tribunal*² y lo dispuesto en el último párrafo del

² ARTÍCULO 41.- [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

artículo **108** de la misma *Ley del Tribunal*³, la suscrita Jzadora hace valer de oficio la hipótesis de nulidad prevista en la fracción II del último precepto legal en cita; atendiendo a las consideraciones siguientes:

La fracción IV del artículo **111** de la *Ley de Seguridad Pública* dispone como una norma mínima que rige a la Carrera Policial, el que los miembros puedan ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, en los términos que prevea el reglamento de dicha ley y demás reglamentos respectivos.

La misma *Ley de Seguridad Pública* refiere que el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio, no será considerada como corrección disciplinaria; según lo dispone su numeral **144**, fracción IV.

Ahora bien, los derechos que gozan los miembros de las instituciones policiales se encuentran previstos en el artículo **136** de la *Ley de Seguridad Pública*; como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 136.- Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

- I. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;
- II. En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma; La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así

³ ARTÍCULO 108.- [...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo; independientemente del desgaste y su periodo de vida útil del propio material o equipo.

V. Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

VI. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro,

VII. Contar con los servicios de seguridad social que las instituciones de seguridad pública establezcan en favor de los Miembros, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

VIII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones, a través de programas, tratamientos, terapias y seguimiento en periodos semestrales permanentes con motivo de la prestación del servicio.

IX. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;

X. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

XI. Participar, a invitación de instituciones educativas públicas como instructores técnicos; así como, en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;

XII. Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional;

XIII. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

Dicho precepto legal transcrito no establece el derecho de los miembros de las instituciones policiales a la permanencia indefinida o inamovilidad en la sede (lugar o ciudad) en que les fue dada en primer término la adscripción para la prestación de sus servicios de seguridad pública.

No obstante, sí tienen interés jurídico para impugnar la determinación de cambio de su adscripción por las necesidades del servicio, cuando la autoridad que lo ordena vulnera los términos que para tal efecto prevea el reglamento de la *Ley de Seguridad Pública* y demás reglamentos respectivos; excepto en aquéllos casos en que se advierta que la prestación de los servicios de seguridad pública, en el nuevo lugar de adscripción, se realizará con el mismo grado policial y funciones que desempeñaba en la adscripción de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.

Los artículos 13, 15, 18, 20, 21, 24, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establecen, entre otras cosas, la integración de esta Procuraduría, algunas de sus facultades, en especial la relativa a la potestad de establecer las delegaciones y las agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la

necesidad del servicio, la facultad del Procurador General para delegar facultades, la naturaleza de personal de confianza de la Policía Investigadora, así como su subordinación a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad y la potestad del Procurador o de los delegados que se nombren para adscribir a los agentes del Ministerio Público, a los agentes de la Policía Investigadora y demás servidores públicos a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en cuenta su categoría y especialidad. Del contenido de esos numerales se advierte que si bien los agentes de la Policía Investigadora no tienen el derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, pues los fines de la institución de la que forman parte así lo imponen, lo cual se traduce en que las necesidades del servicio obligan precisamente a su movilidad, lo cierto es que el cambio de adscripción está sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir; en otras palabras, aunque dichos agentes se encuentran en una relación de especial sujeción, pues su adscripción está condicionada por las necesidades del servicio, una determinación de esa naturaleza no escapa ni es ajena a la garantía de legalidad, que obliga a la autoridad que ordena el cambio de adscripción a observar el procedimiento establecido en la propia legislación aplicable para esos casos; por tanto, de esas condiciones surge el interés de tales agentes para acudir al juicio de amparo cuando estimen que la autoridad no observó las normas dispuestas para el cambio de adscripción, a menos que éste se verifique en igualdad de funciones y condiciones a las anteriores, en cuyo caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 331/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de diciembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Registro digital: 162763. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 16/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 815. Tipo: Jurisprudencia.

Para el caso del presente juicio contencioso administrativo, de la lectura del oficio impugnado y de las constancias que obran en autos, no se advierte que la *parte actora*, en la nueva adscripción a la ciudad de Tecate, ejercerá el mismo cargo y funciones que realiza como agente estatal de investigación en la ciudad de San Quintín.

Por lo tanto, el oficio impugnado sí constituye materia de controversia ante esta instancia jurisdiccional, no obstante que la *parte actora* carece del derecho a permanecer en la primera adscripción que le fue otorgada – Zona San Quintín, dado que no existe la certeza de que continuará prestando sus servicios de seguridad pública en igualdad de funciones y condiciones en la adscripción de la Zona de Tecate.

Expuesto lo anterior, la suscrita juzgadora advierte que el *comisionado* no fundamentó su competencia⁴, de forma debida y suficiente, para determinar el cambio de adscripción de la *parte actora* con base en las necesidades del servicio; en virtud de lo siguiente:

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su

⁴ Con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

actuación, y al emitir éstos actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben

cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En el caso de estudio, y del análisis del oficio impugnado, se advierte que el *comisionado* fundamentó su competencia

para determinar el cambio de adscripción de la *parte actora* por necesidades propias del servicio; de la siguiente manera:

«Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, fracción III, 11, 14 fracciones III y IV, 18, 28 y 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 5, 8 fracción III, 9, 11, 14 fracciones III, V y XV, 186, 187 y 190 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de ésta Fiscalía, [...]»

Del análisis de dichos preceptos legales, destacan las fracciones III y V del artículo **14** de la *Ley Orgánica*; mismas que a la letra dicen:

Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de las y los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

La **persona titular de la Fiscalía General del Estado**, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:

[...]

III. Designar y remover a las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con excepción de los casos que la ley establezca; así como ejercer la disciplina y administración **de todo el personal de la Fiscalía General del Estado, resolviendo sobre su ingreso, adscripción, sustitución, promoción, renuncia, permiso, licencia, estímulos y sanciones, cuando sean procedentes;**

[...]

V. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones, y **delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;**

Conforme lo disponen las fracciones del precepto legal transcrito, la atribución originaria de resolver sobre la adscripción del personal de la Fiscalía General de esta entidad federativa, corresponde al titular de esa dependencia, quien puede **delegarla** en sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio.

En ese sentido el *Reglamento de la Ley Orgánica* dispone en su numeral **11**, que la delegación de facultades se hará mediante acuerdos que, según el caso, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11.- El ejercicio de las facultades que competen a la Fiscalía General Corresponde originalmente al Fiscal General quien, con independencia de lo previsto en el Presente ordenamiento, podrá, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía, **delegarlas en los servidores públicos mediante acuerdo que, según el caso, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado**, con excepción de aquellas facultades que se encuentren expresamente señaladas para el Fiscal General del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.

El mismo *Reglamento de la Ley Orgánica* en su artículo **14**, fracciones XXVII y XLVIII, dispone como facultad del fiscal general del Estado de Baja California, el asignar al personal a su cargo a las diversas áreas de la Fiscalía y **cambiarlo de adscripción** según las necesidades del servicio; y delegar facultades propias de su cargo a sus subordinados, sin perder por ello la facultad de su ejercicio directo.

En el caso de análisis, para que el comisionado estuviese en condiciones de determinar el cambio de adscripción de la *parte actora* por necesidades propias del servicio, necesariamente debió señalarse en el oficio impugnado, como fundamento de competencia, el acuerdo delegatorio emitido por el fiscal general del Estado de Baja California, en

en el cual le hubiese conferido precisamente el ejercicio de tal facultad sobre los agentes policiales de investigación, como lo es la *parte actora*; situación que no sucede en el caso concreto, ya que de la revisión del oficio impugnado no se advierte la mención de algún acuerdo delegatorio de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."

Registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Aislada.

No pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que el numeral **196**, fracción III, del *Reglamento de la Ley Orgánica*, prevé la hipótesis de llevar a cabo los cambios de adscripción por el comisionado estatal, relativos a la «Guardia Estatal del Seguridad e Investigación», en caso de que el fiscal general o la persona que sobre la cual se delegue esa facultad, no la ejerzan o no se realice la delegación.

Lo dispuesto en dicho precepto legal no resulta acorde y contraría lo expresamente dispuesto en la *Ley Orgánica*, dado que permite el ejercicio de una facultad originaria y autónoma, sin que para tal efecto sea necesario la existencia de un acuerdo delegatorio; esto es, atendiendo al principio de supremacía del sistema normativo, el ordenamiento legal reglamentario no se supedita a lo expresamente previsto en la ley, sino que establece un supuesto que lo contradice y que, por consecuencia, no debe resultar aplicable.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador

ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competecerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 172521. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2007. Página: 1515.

En virtud de todo lo antes expuesto, surge en la presente controversia la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *comisionado* no fundamenta de forma debida ni suficientemente su competencia para emitir el oficio impugnado.

Sin que sea óbice lo antes resuelto, la suscrita juzgadora considera pertinente hacer constar que la determinación de cambio de adscripción de un miembro policial con base en las necesidades del servicio, particularmente cuando es de una población a otra, debe procurar que se le brinde el tiempo suficiente y prudente para que previamente realice los cambios de residencia y, además, se le cubran los gastos inherentes de su traslado, su familia y pertenencias; lo cual, en el caso de la *parte actora*, no se advierte que el *comisionado* hubiese tomando en consideración, dado que al darle a conocer que su nuevo lugar de adscripción es a partir del mismo momento en que se le notifica, no le permite prepararse con antelación para el cambio de residencia, ni que le serán cubiertos los gastos correspondientes de traslado.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *titular de la Comandancia Zona San Quintín* y del *titular de Comandancia Zona Tecate*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio número *****², de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el *comisionado*.

TERCERO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *comisionado* a dictar una resolución en la que deje sin efectos legales el oficio descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 495/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciséis fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

